

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2390/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** el acuerdo INE/CG1000/2025,<sup>2</sup> por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta presentada por la asociación civil “Personas Sumando en 2025”.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO .....	3
V. RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Personas Sumando en 2025 A.C., representada por Julio Cesar Cisneros Domínguez.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se le da respuesta a la consulta presentada por el actor (INE/CG1000/2025).
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos de fiscalización</b>	Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como partidos políticos nacionales (INE/CG178/2025).
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG1000/2025, en adelante acuerdo.

**1. Acuerdo INE/CG2441/2024.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo por parte del CG del INE en el que se expide el instructivo que deben observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026.

**2. Acuerdo INE/CG178/2025.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco el CG del INE emitió el acuerdo que establece los *Lineamientos de fiscalización*.

**3. Consulta.** El veinticuatro de junio, la representación legal de la Asociación Civil "Personas Sumando en 2025 A.C.", realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto si era jurídicamente procedente que las aportaciones en efectivo individuales que realicen las personas simpatizantes a las Asociaciones Civiles que pretenden constituirse como partido político nacional, sean efectuadas mediante deposito en línea por tarjeta de crédito o débito y, en su caso, las reglas para su captación y los requisitos a seguir.

**4. Acuerdo INE/CG1000/2025 (acto impugnado).** El ocho de agosto, mediante correo electrónico, se notificó el acuerdo del CG del INE por el cual se le dio respuesta a la consulta presentada.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de agosto, inconforme con la resolución anterior, el promovente presentó el presente medio de impugnación.

**6. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2390/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una asociación ciudadana contra un acuerdo del CG del INE –órgano central- cuya materia está vinculada con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales.<sup>3</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple el requisito porque la demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma del promovente, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple porque la resolución impugnada fue notificada el ocho de agosto, en tanto que la demanda se presentó el catorce de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente<sup>4</sup>, sin contar el sábado nueve y domingo diez de agosto por ser inhábiles.<sup>5</sup>

**3. Personería, legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con personería, legitimación e interés jurídico, porque comparece en su calidad de representante legal de la Asociación Civil Personas Sumando en 2025, como lo reconoce la responsable en su informe.

**4. Definitividad.** De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. ESTUDIO DEL FONDO

<sup>3</sup> De Conformidad con los artículos 79, 80 y 83, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, que resulta aplicable al presente caso porque el acto controvertido no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

## **1. Síntesis del acto impugnado**

La razón principal de la responsable para negar la solicitud de la parte actora es que el sistema de donación en línea con tarjeta de crédito o debido no garantiza la plena fiscalización del origen de los recursos de las organizaciones de ciudadanos, en la medida en que no permite la plena identificación de las personas aportantes, ni la trazabilidad de los recursos, aunado a que no se prevé en los Lineamientos de Fiscalización.

En su respuesta, la responsable consideró que la normativa prohíbe recibir aportaciones a través de terminales de punto de venta (TPV) y sistemas de pago móvil, ya que estos mecanismos no garantizan la identificación del donante ni permiten la trazabilidad del origen del dinero, tal como lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-56/2020 y acumulados respecto de la aplicación “CLIP”.

Para la autoridad “el uso de tarjetas bancarias a través de un portal de verificación de pagos no permite identificar plenamente a la persona aportante, pues el fácil uso de dichos medios bancarios permite que cualquier persona en posesión de un plástico pueda hacer uso de él, y el procesador de pagos el cual se argumenta sirve para realizar un pago de manera segura, se refiere a la seguridad respecto del pago realizado, no respecto de quien realiza la donación, por lo que dicho ‘esquema’, sigue rompiendo con el principio de trazabilidad, al no advertirse que persona realiza la donación”.

Además, la responsable señala que “el hecho de realizar aportaciones a través de tarjetas de crédito se trata de recursos no propios, sino disposiciones bancarias sujetas a comisiones e intereses de los que se desconocería si los mismos son liquidados, recursos que por su propia naturaleza no pueden ser ofrecidos como aportaciones en efectivo por no ser propiedad de las personas aportantes”.

En consecuencia, se consideró que la organización no podría recibir aportaciones mediante el esquema propuesto pues dicha herramienta de identificación y procesamiento de pagos sólo verificaría el correcto pago o transacción económica pero no permitiría la plena identificación de las

personas titulares de las tarjetas bancarias y se desconocería el origen de los recursos, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

## 2. Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que la respuesta está indebidamente fundada y motivada, y carece de exhaustividad, al prohibir a las organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos recibir aportaciones a través de esquemas de donación en línea, vía tarjetas de crédito o débito.

Lo anterior es así, puesto que el hecho de que la normativa electoral no permita tal supuesto no impide a la autoridad modificarla en uso de facultad reglamentaria; asimismo, contrariamente a lo manifestado por la responsable, el esquema propuesto sí permite la plena identificación de las personas titulares de las tarjetas bancarias y la trazabilidad del origen de los recursos, sin que resulte aplicable el criterio de la Sala Superior relacionado con la aplicación "CLIP".

Lo anterior es así, puesto que en la consulta planteada se precisó de manera puntual el esquema de donación en línea, el cual incluiría el ingreso de datos obligatorios como teléfono celular a 10 dígitos, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, entidad federativa, municipio, RFC con homoclave, Clave de elector, imágenes de credencial de elector, firma y número de tarjeta de crédito o débito (16 dígitos).

Además, se precisó que los datos que se capturarían en el procesador de pagos serían: número de tarjeta (16 dígitos), fecha de expiración (mm/aa), Código de Valor de Verificación (CVV) y el monto de donación.

Tal procesador sería proporcionado por la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología, S.A. de C.V. (MITEC), especializada en el tipo de servicios y que cumple con la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con base en ello, la parte actora considera que el esquema propuesto sí cumple con los elementos que permiten la identificación plena, real y verídica de las personas titulares de las tarjetas bancarias que realizan las aportaciones en efectivo a través de donaciones en línea, sin que la

responsable valorara exhaustivamente y conforme a la experiencia y la sana crítica, los elementos expuestos en la consulta formulada.

Lo anterior, al considerar que el análisis realizado por la responsable del “aplicativo de procesador de pagos” carece de objetividad, y se limita a una valoración subjetiva, pues en la valoración que hace de la página de internet reconoce que no se encontró el aplicativo, lo que resulta lógico pues no se ha implementado.

### **3. Decisión**

Esta Sala Superior considera **infundadas** las alegaciones de la parte recurrente, ya que no le asiste la razón cuando señala que la respuesta correspondiente carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.

Por otra parte, lo alegado es **inoperante** pues no se controvierten las razones de la responsable.

### **4. Justificación**

Del análisis de la respuesta dada por la responsable se advierte que, en primer lugar, detalló la consulta formulada, de la que concluyó que la recurrente solicitó se le informara si está permitida la captación de aportaciones individuales de sus simpatizantes vía tarjetas bancarias de crédito o débito a través de un “Esquema de donaciones en línea”.

Hecho lo anterior, estableció el marco normativo aplicable a las aportaciones, por lo que procedió al desahogo de la consulta.

Al respecto, entre otras cuestiones, señaló que conforme a los lineamientos de Fiscalización<sup>6</sup>, la comprobación de ingresos en efectivo debe realizarse con la ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica que identifique la cuenta bancaria de origen a nombre de la persona aportante y destino, además de recalcar que la norma es clara al no prever el uso de tarjetas de crédito para ese efecto.

---

<sup>6</sup> Artículo 34, inciso f) de los Lineamientos.

De igual forma, la responsable señaló que conforme a la norma aplicable, no se pueden recibir aportaciones mediante terminales de puntos de venta (TPV) o Point of Sales (POS), sistemas de pago móvil u otros mecanismos en tiempo real, ya que no garantizan la correcta identificación de los aportantes.

A partir de ello, la responsable determinó que, de admitirse donaciones mediante el sistema propuesto por la recurrente, no existirían elementos que generen certeza respecto de la identidad de la persona que realmente está realizando el trámite.

Para arribar a esa conclusión, señaló que de la revisión de la plataforma <https://somosmx.org.mx/>, se advirtió que el procedimiento de registro, el cual consta de captura de datos en el portal mencionado, puede ser realizada por cualquier persona.

Para sostener ello, la responsable detalla los pasos de ingreso a la plataforma mencionada, de la que destacó, en primer lugar, que no tiene un módulo de donaciones, sino que accedió al apartado denominado “involúcrate”.

El apartado referido, implica el llenado de diversos datos personales de las personas interesadas, como número de teléfono celular a 10 dígitos, nombre (s), apellido paterno, apellido materno, entidad federativa, municipio y clave de elector.

A continuación, la responsable señaló que el recurrente manifestó que una vez requisitados los datos referidos, la página redirige al aplicativo del procesador de pagos, para capturar datos de tarjeta de crédito o débito y monto de la donación, **sin que ello pudiera ser verificado.**

Por otro lado, la responsable analizó la manifestación de la recurrente, en el sentido de que la verificación del procedimiento de donación o pago lo realizaría la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología S.A. de C.V. que gestiona modelos y soluciones de pago.

## SUP-JDC-2390/2025

Para el efecto, analizó el portal proporcionado ([www.mitec.com.mx](http://www.mitec.com.mx)), del que desprendió que se trata de un punto de venta en línea, generalmente utilizado para negocio.

De lo anterior concluyó que el recurrente partió de la inferencia de que con el llenado de los datos en su portal y el uso de un procesador de pagos, es posible identificar a las personas aportantes, sin embargo, a pesar del llenado de esos datos y el esquema planteado se continúa con la imposibilidad de la autoridad de realizar una trazabilidad de las personas aportantes.

Ello, pues el hecho de que se ingresen los datos personales citados no significa que pertenezcan a las personas propietarias de las tarjetas bancarias que se usen o en su caso que los recursos alojados en las tarjetas sean propios.

De igual forma la responsable concluyó que la manifestación del recurrente en cuanto a que la utilización del procesador de pagos sirve para realizar transacciones de forma segura, se refiere a la seguridad del pago correspondiente, no así a la trazabilidad del mismo para efectos de fiscalización.

Como puede advertirse de los párrafos anteriores, la responsable fundó y motivó su determinación, analizó los pormenores del planteamiento de la recurrente y explicó las razones por las que consideró que el esquema planteado no es adecuado para la recepción de aportaciones correspondiente.

Por lo anterior, resulta **infundado** lo alegado en cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la respuesta controvertida.

Por otra parte, lo alegado por la parte recurrente es **inoperante**, pues con sus planteamientos no controvierte el acto que reclama.

En primer lugar, la manifestación de que el hecho de que la normativa electoral no permita tal supuesto no impide a la autoridad modificarla en uso de facultad reglamentaria es general y subjetiva, ya que la recurrente

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

no aporta mayores elementos para demostrar por qué debiera existir un cambio normativo respecto de las donaciones que reciban entes que pretenden ser partido político, más allá de pretender justificarlo en la presentación de su propio esquema y en la manifestación subjetiva de que el mismo sí permite la trazabilidad de los recursos.

Por otro lado, al señalar que el ingreso de datos personales en su portal (teléfono, nombre, fecha de nacimiento, entidad, municipio, RFC, clave de elector, imágenes de credencial de elector, etcétera) no combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que de la revisión del portal de la recurrente se advierte que si bien requiere la carga de datos, ello fue para el registro en el propio portal, sin que fuera posible verificar que esos mismos datos se utilicen para las donaciones correspondientes.

Por otro lado, tampoco se combate lo considerado respecto de que la empresa Mercadotecnia, Ideas y Tecnología, S.A. de C.V. (MITEC), es una empresa administradora de negocios que es un punto de venta en línea, prohibida por la norma electoral para este tipo de operaciones; sino que se concreta a reiterar que la empresa referida cumple con la normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual forma resulta inoperante lo sostenido en el sentido de que el esquema propuesto sí cumple con los elementos que permiten la identificación plena, real y verídica de las personas titulares de las tarjetas bancarias que realizan las aportaciones en efectivo a través de donaciones en línea, ya que no explicó el vínculo real entre los datos que se asientan en su sitio web, y los que se requieran para el pago en electrónico, esto es, no demostró que los mismos datos se utilicen para esos efectos.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que la recurrente insiste en que la trazabilidad de los recursos se asegura derivado de los datos que requiere su portal web, no obstante, nada menciona, ni menos demuestra, dentro del uso de su página en internet, que efectivamente el mecanismo que propone funcione de tal forma, lo que resulta relevante,

## SUP-JDC-2390/2025

ya que la autoridad, de forma expresa, señaló que no le fue posible verificar dicha situación, del análisis del portal correspondiente.

Finalmente, resulta inoperante lo alegado en relación con el precedente SUP-RAP-56/2020, que se relacionó con el uso de la aplicación “CLIP”, pues con independencia de si el mismo es aplicable al caso concreto, como lo cuestiona la recurrente, lo cierto es que como se señaló, no se combaten las razones torales que sustentan la decisión de la autoridad.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

### V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.